Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DM

505

DICTAMEN N°.....

REF: ACTUACIÓN ELECTRÓNICA N.° E13-2024-10317-AE Y EXPEDIENTE N.° E13-2021-852-E DIGITALIZADO CARATULADO "S/ACTA COMPROBACIÓN DE FALTAS N.° 2780 – PROPIETARIO GALLERANI ITATÍ JOSÉ LUIS".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMALIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a afectos de emitir opinión, respecto del Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio, interpuesto por el Dr. Ricardo Frencia en el carácter de apoderado, y en nombre y representación del Sr. Itatí José Luis Gallerani, DNI N.° 27.800.535, contra el acta N.° 2780, de la que devino la Resolución N.° 1091/22, y luego la Resolución N.° 0550/23, ambas emanadas de la Dirección de Vialidad Provincial, en los términos obrantes en e-parte 01.

I.- En el mentado recurso, luego de solicitar la nulidad del procedimiento y negar la infracción que surge de la multa que se le hiciera al rodado que se identifica conforme Acta de Comprobación de Faltas N.° 2780/21 del 28/10/2021, en tanto sostiene que no hubo fuga, alguna atento a que el vehículo se encontraba averiado y estacionado frente al control policial o destacamento y que la documentación del camión se encontraba en poder de la policía.

Se agravia - básicamente - manifestando que la imputación es incorrecta, en tanto que según lo expresa el acta labrada por el agente, el hecho ocurrió el día 28/10/2021 a las 9:15 hs. el ingreso al Puente Libertad Ruta N.° 90, y que en dicho lugar, existe un puesto fijo o permanente de control policial con un destacamento por tratarse de un puesto fronterizo con la provincia Formosa, que la policía le solicitó la documentación del vehículo, que su camión se detuvo por un desperfecto mecánico, por lo cual no pudo subirlo a la balanza, y que los funcionarios de DVP, esperaron un rato y como la falla no se reparaba, se retiraron del lugar sin hacer comentarios si labrar un acta. Que cuando reparó el camión continuó su marcha.

Dice que el acta carece de formalidades, entre las que señala que la ley 513-T, establece en el art. 45, en casos como el que se analiza, el

agente debe labrar el acta de conformidad a lo que señala el art. 21 del mismo cuerpo normativo, imponiendo (según su visión) la firma del acta con testigos (al menos dos) y que deben estar individualizados con el nombre y domicilio o DNI. Y que en el caso, no hizo suscribir el acta por dos testigos, lo que nulifica el acto.

Que el acta adolece de varios errores que la nulifican por completo. No señala el lugar donde se labró el acta y se constató el hecho, limitándose a mencionar la ruta y la localidad, sin señalar el kilómetro donde se constató... no describió el tipo de vehículo, marca, modelo, color, sentido de circulación, etcétera.

Hace mención respecto a la ausencia de facultades para sancionar, en tanto que la ley 153-K (antes Ley 969), Régimen de la Dirección de Vialidad Provincial, ninguna de las autoridades se encuentra facultada a juzgar a los ciudadanos y/o usuarios de los caminos de la provincia y menos a sancionarlos o a aplicarles multas exorbitantes.

Indica además, que la ilegalidad surge manifiesta, contraviene tanto la Constitución Nacional como la Provincial y la Ley de organización de la institución.

Que a la multa no la puede aplicar el agente que constata ni tampoco ninguno de los funcionarios de la DVP, sino un juez imparcial, si corresponde.

Advierte que ningún funcionario dependiente de la administración posee por ley las facultades para sancionar a un ciudadano o usuario de la vía pública, que por lo dispuesto por la Constitución nacional y Provincial, lo tiene expresamente prohibido y cita los arts. 29 y 109 de la C.N. y 152 de la Carta Magna Provincial.

Continúa exponiendo que tampoco tiene la DPV las facultades para juzgar, que la Ley 513-T, le asigna calidad de autoridad de aplicación. Que la propia ley en el art. 28, indica que debe actuar la autoridad competente, sin mencionar a la DVP, que la excluye.

Refiere que por tratarse de Interjurisdiccionalidad hay Incompetencia Territorial, cita los arts. 69 y 71 de la Ley Nacional de Tránsito N.° 24.449 y el art. 70 del Decreto Reglamentario 692/1992, señalando que se debió remitir las actuaciones al juez competente.

Señala disconformidad con el juzgador asignado, y enfatiza que la facultad de juzgar le está vedada al Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados, por disposición de las Magnas Nacional y Provincial.

Que la Ley 153-K, en ningún párrafo o texto faculta a ninguna autoridad de la DVP a juzgar a los ciudadanos, como tampoco la Ley 513-T.

Explica que crear un departamento o personas extrañas al poder judicial, que se encarguen de juzgar, implican crear una "comisión especial", lo que violenta lo establecido por el art. 18 de la C.N. que lo prohíbe expresamente y quebranta el art. 109, que señala que en ningún caso el poder ejecutivo puede ejercer o arrogarse funciones judiciales, con la sanción de nulidad del art. 29.

Que la DVP, que es quién acusa, no está en condiciones de garantizar imparcialidad para juzgar, pues no puede contravenir sus propios actos y/o procedimientos, acusando primero y absolviendo luego, que la única decisión que podrá tomar es la sancionatoria, violando las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Refiere a la incompatibilidad de quien administra y acusa, no puede ser juez y parte a la vez, simultáneamente, cercenando al acusado de toda posibilidad de ser juzgado imparcialmente.

Entiende que es improcedente la multa exorbitante, en tanto que la Ley 179-A (código de Procedimientos Administrativos), en el art. 11 dispone que la multa no puede exceder del valor de un salario mínimo vital y móvil.

Cita fallos de la CSJN y doctrina.

Manifiesta la inconstitucionalidad del art. 45 de la Ley 513-T.

Ofrece pruebas y culmina con petitorio de estilo.

II.- Así planteada la cuestión y admitida la procedencia del remedio recursivo subsidiario, toda vez que este fue presentado en legal tiempo y forma, contra el acta N.° 2780, de la que devino la Resolución N.° 1091/22, y luego la Resolución N.° 0550/23, que rechazó el recurso en trato, por lo que ab initio debo adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

El planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado provincial, conforme ley 153-A, art. 4, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo Nº 18/84 en los autos: "MARTINEZ LOVEY MANUELA C/ PROVINCIA DEL CHACO E IPDUV DE LA PROVINCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 18343/81 y Nº 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 32432/91 se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo.

(Conforme DROMI, José R. "Derecho Administrativo Económico" T. 1- pág. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T. 1, pág. 424 y siguientes). El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera ésta a la competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede, asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene que, respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (Dictamen N.° 881/97- A. G. G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

En función a ello y en mérito a los antecedentes de la causa, debe analizarse el acto recurrido en orden a los hechos que dieron lugar al Acta de Comprobación de Faltas N.° 2780 del 28/10/2021, obrante en e-parte 1 y que motivara, en primer término, la Resolución N.° 1091/22 y luego la N.° 0550/23, que rechaza la revocatoria interpuesta y concede a este efecto, el jerárquico subsidiario en trato.

De ella se desprende, de conformidad a las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos al hecho generador de la multa en cuestión, que fue efectuada en jurisdicción local por infracción a legislación específica. En ése contexto, la negativa del conductor del camión, al control y comprobación del peso pertinente a la carga transportada, reflejada en la exposición realizada el 29/10/2021, por el agente de la DVP Cristian Luis Peralta, ante la Comisaría de General San Martín, implica una infracción al régimen normativo de la Ley 513-T, más precisamente al inc. t) del artículo 45 de dicha normativa, que precisamente señala*: "Los infractores de la presente Ley serán pasibles a las siguientes sanciones: ... t) En el caso que el transportista se diera a la fuga sin haber permitido su pesaje o se retirara del puesto de control sin la consiguiente autorización para el libre tránsito, serán sancionado con una multa de 100 U.M. (unidades de multa) para la cual el funcionario actuante labrará la correspondiente Acta de Infracción de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley.*

Al efecto, cabe señalar que la misma norma, señala en el *Artículo 2°: Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección de Vialidad Provincial...* por consiguiente, el agente Peralta, es personal competente en orden a las facultades delegadas al organismo vial. De ello resulta, que la imputación es correcta y que la DVP se encuentra facultada para sancionar, y es así que la infracción al régimen normativo de la ley 513-T, la solidaridad y las eventuales reincidencias resultan ratificadas con las Resoluciones ut-supra señaladas.

Cuadra referir que la Ley citada, es clara en relación al acta de comprobación, atento a que en el artículo 21 señala: *El Acta de Comprobación de Falta tendrá para la autoridad de aplicación el carácter de declaración testimonial. Para el infractor importará notificación. En caso de negativa de suscribir el Acta por parte del infractor ella podrá ser firmada por testigos. Si el infractor se negase a firmar y no hubiese testigos la autoridad actuante dejará constancia de tal negativa, valiendo ésta de prueba suficiente...* y en el Artículo 39: *Constatada una infracción, la autoridad de aplicación o el órgano respectivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4°, se labrará un Acta en la que constará la infracción cometida, en lugar, día y hora, entidad actuante, datos del conductor y de los responsables indicados en el inciso d) del artículo 13, el monto de la multa que corresponda a la infracción constatada, sin perjuicio de la que pueda corresponderle por aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II - del Título III, la firma de los funcionarios intervinientes y la del infractor si no se negare...* en ése contexto, entiendo que el acta es válida, careciendo de sentido lo alegado por el recurrente.

Debo apuntar además, que la multa se ajusta a lo señalado en el art. 36, inc. b), cuarta reincidencia, de la Ley 513-T, de conformidad a lo plasmado en la ficha N.° 244, del registro de infractores de la DVP, obrante en e-parte 01.

El hecho que surge del acta infraccional, no fue en modo alguno desvirtuado en el remedio recursivo interpuesto por el recurrente, y que luce en las actuaciones citadas, resultando acertados los fundamentos tenidos en cuenta para su rechazo, tal como surge del dictamen N.° 88/22 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DVP.

Tampoco surgen de las actuaciones nulidad alguna y/o violación al debido proceso del recurrente, de la entidad de la alegada, quien tuvo oportunidad de efectuar descargo expreso al acta. Cabe tener en cuenta, que de los argumentos expuestos por la entidad y de las actuaciones en trámite, confrontado con el recurso interpuesto, no surgen elementos y/o consideraciones de entidad suficiente, que ameriten sostener un criterio contrario, a lo resuelto originariamente. No surgen de los antecedentes de la causa, cuestiones tales como las alegadas, que refieran a nulidad o que ameriten su admisibilidad en el trámite en cuestión.

Que sin perjuicio de ello, debe decirse que la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la DVP, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencia otorgada por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (ley 513-T – Régimen de Pesos, Dimensiones y Potencia para el Transporte Automotor de Cargas - en concordancia con el Régimen Funcional de la Dirección de Vialidad Provincial –Ley 153-A).

Como corolario de lo expuesto, vale destacar que la PTN ha dicho que: "La actividad de la Administración se encuentra siempre enderezada a la satisfacción del bien común, de manera que no resulta admisible presumir en los organismos o entidades que lo integran, conductas destinadas a incumplir con las obligaciones legalmente impuestas, presupuesto éste que es el que en definitiva justifica la aplicación de multas (conf. Dict. 237:358, 462 y 476)."

Por lo expuesto, opino que debe rechazarse el Recurso Jerárquico incoado Subsidiariamente al de Revocatoria.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

28 JUN 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA [illegible]
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO